

F278  
F281  
F282  
F283  
F287  
F288  
F289  
F293  
F294  
F295  
F296  
F297  
F303  
F304  
F305  
F306  
F307  
F313  
F314  
F323  
F324  
F325  
F326  
F327  
F328  
F329  
F330  
F331  
F332  
F337  
F338  
F339  
F340  
F345  
F346  
F347  
F348  
F349  
F355  
F356  
F357  
F358  
F359  
F365  
F366  
F367  
F368  
F369  
F370  
F371  
F372  
F373  
F374  
F375  
F376  
F377  
F378  
F379  
F380  
F381  
F382  
F383  
F384  
F385  
F386  
F387  
F388  
F389  
F390  
F391  
F392  
F393  
F394  
F395  
F396

F397  
F398  
F399  
F400  
F401  
F402  
F403  
F404  
F405  
F406  
F407  
F408  
F409  
F415  
F423  
F430  
F436  
F437  
F438  
F440  
F443  
F444  
F445  
F446  
F447  
F448  
F449  
A108  
A108

## MINISTERIO DE FOMENTO

**420** *ORDEN de 22 de diciembre de 2000 por la que se modifica la Orden de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.*

La Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, rige la obtención y mantenimiento de la validez, así como las atribuciones, de los títulos, licencias, habilitaciones y autorizaciones del Mecánico de a bordo y de los Pilotos de planeador y de globo libre. Asimismo regula el mantenimiento de la validez y atribuciones del título y licencia de Navegante. Por último, es aplicable parcialmente a la obtención y mantenimiento de la validez, así como a las atribuciones, de los títulos, licencias, habilitaciones y autorizaciones de los Pilotos civiles de helicópteros.

La evolución de la normativa internacional y, en particular, la publicación de la enmienda 162 al anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) que modifica su contenido, y que, de acuerdo con el artículo 37 del mencionado Convenio, debe incorporarse al ordenamiento jurídico español, determinan la necesidad de modificar el anexo de la citada Orden de 14 de julio de 1995, mediante norma del mismo rango.

Básicamente, las modificaciones que se introducen en el anexo de esta Orden se refieren a la definición y restricciones de uso de sustancias psicoactivas, incorporándose además una aclaración sobre la definición de tiempo de vuelo en el caso de helicópteros. Todo ello conlleva un cambio de numeración en determinados epígrafes del indicado anexo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación del anexo de la Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.*

Los epígrafes 1.1, 1.2.6 a 1.2.8 del capítulo I y 4.2.2 del capítulo IV del anexo de la Orden del Ministro de

Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, quedan redactados como se indica a continuación:

## «CAPÍTULO I

### Definiciones y reglas generales relativas al otorgamiento de títulos y licencias

#### 1.1 Definiciones.

**Sustancias psicoactivas.**—El alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

**Tiempo de vuelo.**—Tiempo total transcurrido desde que la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

**Nota 1.**—Tiempo de vuelo tal como aquí se define es sinónimo de tiempo "entre calzos" de uso general, que se cuenta a partir del momento en que la aeronave se pone en movimiento en el punto de carga, hasta que se detiene en el punto de descarga.

**Nota 2.**—Cuando los rotores del helicóptero estén funcionando, el tiempo se incluirá en el tiempo de vuelo.

**Uso problemático de ciertas sustancias.**—El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico de manera que:

- a) Constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o
- b) Provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

#### 1.2 Reglas generales relativas a los títulos y licencias.

**1.2.6 Disminución de la aptitud psicofísica.**—Los poseedores de los títulos y licencias previstas en esta norma, dejarán de ejercer las atribuciones que éstos y las habilitaciones anotadas les confieren, en cuanto tengan conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofísica que pudiera impedirles ejercer, en condiciones de seguridad y debidamente, dichas atribuciones.

#### 1.2.7 Uso de sustancias psicoactivas.

**1.2.7.1** El poseedor de un título y licencia de los previstos en esta norma, no ejercerá las atribuciones que su título, licencia y las habilitaciones anotadas le confieren, mientras que se encuentre bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva, que pudiera impedirles ejercer dichas atribuciones en forma segura y apropiada.

**1.2.7.2** Quien disponga de un título y licencia de los previstos en esta norma, se abstendrá de todo abuso de sustancias psicoactivas y de cualquier otro uso indebido de las mismas.

**1.2.8 Programa y procedimientos de examen.**—Las pruebas para la obtención de los títulos, licencias, habilitaciones y autorizaciones del personal de vuelo de los aeronaves civiles, se realizarán de acuerdo con los programas y procedimientos oficiales establecidos por la Autoridad Aeronáutica.»

## «CAPÍTULO IV

### Disposiciones médicas aplicables al otorgamiento de títulos y licencias

#### 4.2 Requisitos para la evaluación médica.

**4.2.2 Requisitos psicofísicos.**—Se exigirá que todo solicitante de cualquier clase de evaluación médica esté exento de:

- a) Cualquier deformidad congénita o adquirida;
- b) Cualquier incapacidad activa o latente, aguda o crónica;
- c) Cualquier herida o lesión, o secuela de alguna intervención quirúrgica;
- d) Cualquier efecto o efecto secundario de cualquier medicamento terapéutico, prescrito o no prescrito, que tome;

que sean susceptibles de causar alguna deficiencia funcional que pueda interferir con la operación segura de una aeronave o con el buen desempeño de sus funciones.»

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**421**

*ORDEN de 13 de diciembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Fisioterapia «Salus Infirmorum» de Majadahonda (Madrid), de la Universidad Pontificia de Salamanca.*

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Fisioterapia «Salus Infirmorum» de dicha Universidad, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 29);

Teniendo en cuenta la autorización concedida en la disposición final única del Real Decreto 473/1992, de 8 de mayo, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios de la Universidad Pontificia de Salamanca, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención el título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Fisioterapia «Salus Infirmorum» de Majadahonda (Madrid), de la Universidad Pontificia de Salamanca; por lo que el anexo a la Orden de 15 de noviembre de 1994, por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del citado título, queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 13 de diciembre de 2000.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.